

teria— que va a tratar ahora de ser sustituida por una inteligente planificación de la política naval, que permita la equiparación de la marina de guerra española con las más importante de Europa, y, sobre todo, que asegure el comercio con América, defendiendo a la flota comercial del ataque de los buques ingleses. A ello responden, especialmente, las reformas de Ensenada, quien da nueva planta a los departamentos marítimos, da nuevo impulso a la construcción naval y reorganiza los cuerpos navales militares, especialmente la Compañía de Guardias Marinas y el Cuerpo General de la Armada. No han escapado a Mühlmann los problemas financieros con que hubieron de enfrentarse tales reformas, y en tal sentido son de sumo interés las reflexiones que nos ofrece sobre las relaciones Marina-Hacienda, dentro de la política reformista del siglo XVIII. Es desde esta perspectiva, y la justa valoración que a las reformas navales del XVIII debemos dar, como se comprende la magnitud del desastre que supondría la desaparición de la flota y su desatención, al fin del Antiguo Régimen, durante el reinado de Fernando VII. El libro, que revela un perfecto conocimiento bibliográfico, y un exhaustivo manejo de la documentación de Simancas y del Ministerio de Marina, resulta, pues, a pesar de su modesta presentación, una contribución esencial al tema de las reformas militares de la Casa de Borbón.

G. VILLAPALOS

MURO ROMERO, Fernando: *Las Presidencias-Gobernaciones en Indias (siglo XVI)* (Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-americanos de Sevilla, número CCXXIX, Sevilla 1975).

El libro que vamos a reseñar fue la tesis doctoral de Derecho, leída en esa Facultad de la Universidad de Sevilla, y ya comentada en este ANUARIO, en el resumen que hace dos años publicó la Universidad Hispalense. (Vid. el comentario del resumen en A. H. D. E., 44 [1974] 827). La obra completa que ahora se da a la luz no hace sino confirmar las excelentes impresiones que la aparición del resumen suscitó.

El tema objeto del trabajo había suscitado no pocas perplejidades en los investigadores, que no acababan de entrever la organización del gobierno de las Indias en esa confusa mezcla de facultades de gobierno y de justicia atribuidas a las Audiencias indianas o a sus presidentes. Las páginas, densas y bien apuntaladas por el aparato crítico y documental, del libro vienen a desvelar ese cúmulo de atribuciones de apariencia compleja que alguien tan buen conocedor de ellos como Francisco de Toledo hablara sin empacho de "ese caos de las Indias"

Tras unas primeras páginas introductorias destinadas a fijar el estado de la cuestión y a precisar el elenco de fuentes utilizadas, el autor ha destinado el primer capítulo a trazar el cuadro de la organización gubernativa y militar en las diferentes provincias. Este marco ha llegado

a configurarse por cauces distintos en las diversas circunscripciones americanas. Así, en casi todas las provincias audienciales estudiadas —Guatemala, Nueva Granada, Chile, Tierra Firme, Nueva Galicia, Santo Domingo y Filipinas—, se observa la existencia de una temprana atribución de facultades gubernativas y militares que se ejercen por lo general sobre el mismo territorio en el que ejerce su jurisdicción la Audiencia. La atribución de esas facultades y poderes se ha realizado por vía de tanteo. Inicialmente se ha solido atribuir las facultades gubernativas a los oidores, quienes han actuado como órgano colegiado; en ocasiones tales funciones han sido compartidas por el presidente y los oidores. A esta primera fase, que no ha logrado los resultados apetecidos, en parte por las desavenencias entre los oidores —o entre éstos y el presidente—, también por la dificultad del ejercicio del gobierno por un órgano colegiado, ha seguido una segunda en la que ha fraguado el sistema sobre la base de la atribución del poder de gobierno al presidente de la Audiencia quien unipersonalmente acumula las dificultades de presidir a los oidores en asuntos de justicia —sin entrometerse en su determinación si no era letrado— y gobernar el territorio. Estamos ya ante la figura del presidente-gobernador, a quien además se han acumulado, con frecuencia, las funciones de regir el gobierno militar de su distrito. Acumulación y no confusión de funciones muy acorde con la política real de evitar fricciones entre las autoridades indianas.

El capítulo segundo del libro, acaso el más interesante, analiza *in complexu*, el conjunto de facultades y poderes de los presidentes-gobernadores y de las Audiencias. Ello lleva al autor a encararse con el problema de la fijación de la materia de gobierno y del surgimiento de lo que Solórzano llamaría "el gobierno político", como función diferenciada. El problema es especialmente vidrioso por cuanto la definición de la función de gobierno se vino a realizar en formas distintas. Unas veces de manera negativa: gobierno es lo que no es justicia, en ocasiones, más frecuentemente, enumerando casuísticamente los poderes concedidos a los gobernadores en las cédulas de gobierno. La legislación indiana en éste como en tantos otros puntos fue vacilante, y la definición del gobierno se realizó en forma casuística al resolver dudas suscitadas entre las autoridades americanas. Las dificultades para deslindar gobierno y justicia se intentaron resolver mediante una real cédula dada el año 1568, a la que Muro llama la cédula de la discordia. Se trata de una disposición —cuya génesis he estudiado en las páginas de este mismo ANUARIO— que atribuye aparentemente unas facultades resolutorias a los virreyes, y por extensión se entendió que a los presidentes-gobernadores, para calificar definitivamente y zanjar una cuestión, cuando hubiese discusión entre él y los oidores sobre si un asunto era de gobierno y de justicia. Y digo aparentemente porque no pienso que fuera éste el sentido de la cédula. En ella se trataba de evitar discusiones que entorpecieran la buena marcha de los asuntos; bien entendido que tal potestad calificadora dada en favor de los virreyes tenía un estricto sentido doméstico. Es decir, valía en el

ámbito de las relaciones funcionales virrey-oidores, pero no afectaba a los derechos o intereses de terceros. En efecto, si algún súbdito se sentía agraviado por el mandamiento de gobernación de un virrey o gobernador, el acto de este último "se reducía a justicia entre partes" como observó Matienzo, sin que pudiera entorpecer su revisión judicial, esa potestad calificadora concedida a los virreyes por la cédula de 1568. En tal sentido es muy interesante examinar la legislación del siglo XVII que desborda el marco cronológico que se impuso Muro por cuanto que en ella aparece definido claramente este doble criterio: el de la diferenciación progresiva de los asuntos de gobierno y los de justicia y el de la sumisión de los primeros a la revisión judicial a instancia de los terceros perjudicados. Con ello no se crea una figura nueva —sus orígenes medievales fueron estudiados en el ya clásico libro de Niccolini— sino que se continúa una tradición, bajomedieval común a los territorios europeos de derecho escrito. El libro concluye con un análisis de las relaciones entre las presidencias-gobernaciones y los virreynatos de Nueva España y el Perú y se completa con un breve pero excelente apéndice documental.

Gustavo VILLAPALOS

MURGA GENER, José Luis: *Protección a la estética en la legislación urbanística del Alto Imperio*. (Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1976). 83 págs.

Como dice el autor (p 76), "el Derecho romano es esencialmente privado", pero no deja de haber aspectos de la vida pública, que aparecen regulados por las leyes, y que pueden interesar también al jurista. El autor se dedica aquí al estudio de las disposiciones legales relativas a la conservación de fachadas, como un aspecto interesante de la urbanística romana. En capítulos sucesivos trata de la legislación senatorial de la época de Claudio, de la política urbanística de Trajano y Adriano y de las constituciones de Marco Aurelio y los emperadores Severos.

A. O

MUTILOA POZA, José María. *Desamortización, fueros, pronunciamientos en Alava en el siglo XIX*. Vitoria 1975. Consejo de Cultura. 425 págs.

Recientemente son varias ya las monografías que vienen estudiando la obra desamortizadora del siglo XIX en el ámbito de una provincia; este es el caso de Fernández Catón, en León, de Gómez Chaparro, en Navarra; de Lazo Díaz, en Sevilla; de Porres, en Toledo, de Simón Segura, en Gerona y Madrid.